



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ

Veintiocho de abril de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2013-01174

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que revisado el sistema de consulta jurídica no existe memorial pendiente por anexar al presente proceso, ni se ha tomado nota de embargo de remanentes, por ser procedente la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo con acción mixta instaurado por Banco Finandina S.A. en contra de Claudia Marcela de la Inmaculada Castañeda Jaramillo, en el que se dictó auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo automotor identificado con Placas KIZ - 424, de propiedad de la demandada citada. La medida cautelar no quedará vigente por concurrencia de embargos a órdenes de la Oficina de Cobro Coactivo de la Secretaría de Movilidad de Medellín (folios 14 y 17 del cuaderno de medidas previas), por cuanto el proceso que allí se adelantaba terminó por pago total de la obligación, según Oficio N° 000000005223417\_7327884 del 19 de noviembre de 2019 (folios 38 y 39 del cuaderno de medidas previas).

TERCERO: Ordenar la cancelación de la orden de captura que recae sobre el automotor identificado en el numeral que antecede; así mismo la parte actora hará devolución a este Despacho Judicial del Comisorio N° 007 retirado del expediente el 30 de enero de 2019.

CUARTO: Oficiar a la Secretaría de Movilidad de Medellín, a fin de que acate la medida tomada por el Despacho, y procedan a hacer la anotación respectiva en el historial del vehículo, expidiendo certificado del mismo, a costa de la parte interesada, y levantando además la orden de captura sobre el rodante. Se accede a la autorización hecha por la demandada de hacer entrega del oficio de levantamiento de embargo al señor Juan David Castro Enciso con C.C 81066535 (folio 64).

QUINTO: Ordenar el levantamiento del embargo de las sumas de dinero depositadas y que llegaren a depositar en la cuenta de ahorros N° 108 729 567 10 de Bancolombia y de propiedad de la demandada.

SEXTO: No se oficia a Bancolombia, por cuanto la medida no fue acatada (folio 06 del cuaderno de medidas previas).

SÉPTIMO: Ordenar el levantamiento del embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente o convencional que devenga la demandada a órdenes de Provimega S.A.S.

OCTAVO: No se oficia al cajero pagador de la entidad mencionada en el numeral que antecede, toda vez que la medida no fue perfeccionada, al haber sido devuelto el oficio original sin diligenciar por la parte demandante (folio 61).

NOVENO: Previo el pago del arancel y allegadas las copias respectivas, se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo y su entrega a la parte demandada, con la constancia de que la obligación ha sido cancelada.

DÉCIMO: No se acepta la renuncia a términos, traslados y notificación, toda vez que la solicitud de terminación no fue coadyuvada por la demandada, quien se encuentra notificada de la demanda.

RADICADO 2013-01174

DÉCIMO PRIMERO: Archívese la presente diligencia previa anotación de lo respectivo.

NOTIFÍQUESE

*Carolina González Ramírez*  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

LIG

CERTIFICO
Que este auto fue notificado por ESTADOS N° <u>049</u>
Fijado <u>12 JUN 2020</u>
hoy _____ a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Ant.
<u>Lina Marcela Giraldo Cataño</u> Lina Marcela Giraldo Cataño Secretaría